

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, febrero doce de dos mil veinte.

Ejecutivo impropio en verbal No. 540013103001-2013-00252-00

Interlocutorio- No accede a caución y decreta medidas

Ejecutante- CARLOS ALBERTO JAIMES AGUILAR Y OTROS

Ejecutado- DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y COOMEVA EPS S.A.

Encontrándose al despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el señor apoderado de la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., en el sentido de que se le fije el valor de la caución mediante póliza judicial, con el fin de respaldar el valor de las pretensiones de la demanda, considera el despacho que ello no es procedente, en la medida en que esta prerrogativa está prevista en los casos en que las pretensiones de la demanda son materia de litigio, cosa que aquí no se da por cuanto ya existe auto que ordena seguir adelante la presente ejecución debidamente ejecutoriada, estando precisamente pendiente es su pago.

A contrario sensu, verificada la actuación se observa que se encuentra pendiente el trámite y el decreto de medidas cautelares, efectuada por la parte demandante, lo cual si es procedente, en la medida en que, habiéndose ordenado seguir adelante la ejecución y no habiéndose materializado el pago del crédito, considera este despacho que la medidas cautelares requeridas son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a fijar caución a la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. para garantizar el pago de la obligación demandada, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los créditos que la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. con NIT. N° 8050277431 persigue dentro de los siguientes procesos:

1.- EJECUTIVO N° 540014003003 2019 00848 00 contra EPS SANITAS en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

2.-EJECUTIVO N° 540013153007 2015 00265 00 adelantado en contra de MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. SANIDAD MILITAR-GRUPO DE

CABALLERÍA MECANIZADO N° 5 HERMOGENES MAZA, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

3.- EJECUTIVO N° 11 001 31 03 032 2019 001948 00 contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. adelantado en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Líbrese oficio a los mencionados entes judiciales a fin de que se tome atenta nota de la medidas y se acuse recibo de la misma.

TERCERO: Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, remitiéndola a su correspondiente contraparte para surtirle el traslado de rigor conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a large flourish on the right side.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, febrero doce de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio – Se releva de resolver reposición.

Verbal contractual- 540013153001 2018 00272 00

Demandante- RAPING S.A.S. Y EXPOMAQUINAS S.A.S.

Demandado- CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de noviembre 2020, mediante el cual, se dispuso reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para alegatos y fallo, para el día 4 de junio del presente año.

Como sustento de su solicitud, el impugnante plantea el hecho de que desde la fecha del auto hasta el día previsto para la audiencia transcurren 6 meses, sumados a los 16 ya acumulados, habiéndose pospuesto la audiencia en dos oportunidades anteriores, por razones no imputables a la parte que representa.

Solicita que aunque es conocedor de la congestión y las dificultades en la función jurisdiccional, se agende una fecha más próxima, dado que el trámite de la instancia lleva ya más de dos años incluido el tiempo de la anormalidad por la pandemia.

Corrido por el propio censor el traslado de su escrito a la parte demandada, conforme al Decreto 806 de 2020, ésta guardó silencio, razón por la que pasa a resolverse el pedimento.

Para resolver se considera:

Este servidor considera del caso relevarse de resolver la reposición planteada, teniendo en cuenta que los medios de impugnación están instituidos es para evitar la ejecución de las decisiones erróneas e ilegales, al punto que es necesario que dicho medio de impugnación plantee una verdadera controversia con lo decidido.

Pues bien, retomando el asunto materia de estudio, tenemos que el censor no cumple a cabalidad el mandato legal contenido en el artículo 318 del ordenamiento procesal, en cuyo inciso tercero manda que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, pero estas razones no son de cualquier índole, sino que deben contener su interpretación de la ley planteando una controversia frente a lo decidido; es decir, debe exponerse por qué considera que el juzgador erró en la decisión impugnada; obsérvese, que el propio censor de entrada acepta en su escrito que, esta herramienta procesal en estricto, no cumple el propósito que inspira el pedido que la misma comprende, en tanto que lo resuelto no se predica un dilatación de este servidor.

En ese orden de ideas, al no existir deslizo que vicie la decisión y, por ende, al no existir una verdadera controversia, no hay lugar a enmienda alguna que haya e resolverse.

No obstante lo anterior, atendiendo la finalidad del escrito materia de estudio, es claro que lo que el litigante pretende es la reconsideración de la fecha programada, en procura de la celeridad deseada en la solución del conflicto; en esa medida y verificado el calendario del presente año, encuentra este servidor que, es posible lo pedido, pasando a reprogramar la audiencia para la fecha más próxima posible, atendiendo que ciertamente esta ha sido reprogramada ya en dos oportunidades anteriores.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, **resuelve:**

Primero: Relevase de estudiar y resolver sobre la reposición planteada por la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para alegatos y fallo prevista para el 4 de junio del año cursante y, en su lugar, fijar para su evacuación el día **20 del mes de abril del presente año a las 9:00 a.m.**

Tercero: Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su inicio, para lo cual se ordena a secretaría remitir la totalidad del

expediente debidamente escaneado con la debida antelación, así como el link correspondiente para su conexión.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large, looped 'J' followed by 'A', 'R', 'B', and 'A'. The letters are connected and fluid. There are some horizontal lines to the right of the main signature, possibly indicating a date or another mark.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, febrero doce de dos mil veintiuno

Auto de trámite – reprograma audiencia artículos 372-373
Verbal- R. contractual - 540013153001 2019 00242 00
Demandante - MANUEL JOSE VERGEL LOZANO
Demandados- BANCOLOMBIA y SEGUROS SURAMERICANA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se encuentra prevista para el día de hoy a las nueve de la mañana, pero revisado el expediente se constata que aún no se ha recibido la historia clínica en la forma en que fue solicitada, la cual se considera indispensable para las resultas del presente asunto; de consiguiente, este servidor considera para mejor proveer, posponer la práctica de la audiencia y, requerir a la empresa promotora de salud, a fin de que se allegue a autos la pieza procesal faltante.

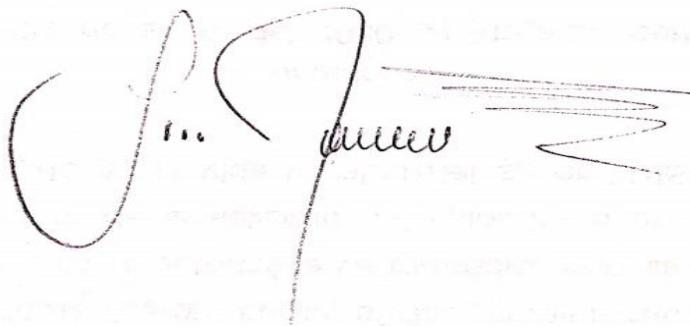
En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que trata el artículo 373 del ordenamiento general procesal en la forma y términos indicados en autos, se señala el día **12 de marzo del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase debidamente escaneado la totalidad del expediente a las partes en contienda a través de sus apoderados judiciales, junto con el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

Requírase en la forma ordenada en autos, para que se incorpore la historia clínica solicitada.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, febrero doce de dos mil veintiuno

Interlocutorio- Resuelve excepciones previas
Verbal-resp. C. extracontractual- 540013153001 2019 00373 00
Demandante- JHON JAILER BAUTISTA GUTIERREZ
Demandados- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a las excepciones previas propuestas oportunamente por la parte demandada.

ANTECEDENTES.

Habiendo correspondido por reparto a este despacho el conocimiento de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, producto de un accidente de tránsito, instaurada por **JHON JAILER BAUTISTA GUTIERREZ**, contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por considerar reunidos los requisitos legales y, que este despacho es competente para tramitar y decidir el asunto puesto a consideración, se procedió a su admisión

Una vez intimado el auto admisorio a la demandada, en ejercicio de su derecho de defensa oportunamente y, mediante apoderado judicial debidamente constituido, la compañía aseguradora demandada propone excepciones previas que denominó: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y, LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, cuyos fundamentos se sintetizan así:

1. DE LA INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. dice:

Que, la demanda no cumple con el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, referente al juramento estimatorio, el cual es necesario dado que el demandante está pretendiendo el pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales y, por ende, en razón al artículo 206 del Código General del Proceso, la parte actora debió estimar razonadamente bajo juramento en la demanda, la indemnización o compensación que pretende, discriminando cada uno de sus conceptos.

2. LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Se sustenta en que, se inicia el presente proceso exclusivamente contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y no incluye en el extremo pasivo al propietario del vehículo asegurado de

placa URI- 372, así como tampoco al conductor asegurado del mencionado vehículo que lo conducía el 10 de marzo de 2017, día en que ocurrió el accidente.

Que a todas luces el extremo pasivo no comprende todos los sujetos sobre los cuales la decisión pueda tener efectos, máxime, cuando resulta que su poderdante funge en el presente, única y exclusivamente en calidad de compañía aseguradora que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo URI-372, conforme al contrato de seguro de automóviles N° 475-40-994000003304 y, en tal sentido debe ser vista como un tercero interviniente, sobre el cual no es posible atribuir responsabilidad alguna en la ocurrencia del siniestro y mucho menos en la generación de los supuestos perjuicios pretendidos por la parte actora.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio, razón por la no habiendo pruebas por decretar y practicar, ha pasado al despacho para decidir sobre los medios exceptivos previos, conforme lo dispone el inciso 3 numeral 2 del artículo 101 del Ordenamiento General Procesal.

CONSIDERACIONES.

Tal como lo ha decantado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones previas son verdaderos impedimentos procesales, y se deben invocar en aplicación del principio de lealtad procesal, pues no se dirigen contra las pretensiones de la demanda, pero procuran que el demandado plantee los defectos sobre la validez de la actuación procesal; tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso en forma de “auditoría” proveniente de la parte demandada, y, en el sub lite, las propuestas efectivamente están enlistadas como previas por el legislador en el artículo 100 numerales 5 y 9 del Estatuto Procesal General, lo cual hace viable su trámite y decisión.

Atendiendo el orden en que fueron propuestas las excepciones, se verificará en primer lugar la denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, contemplada en el numeral 5 de la norma procesal en comento.

Este medio de defensa, se sustenta en el hecho de que la demanda adolece del requisito del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del ordenamiento procesal.

Al efecto, ciertamente el artículo 206 del Código General del Proceso establece que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus

conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.”

Por su parte, el artículo 82 ejusdem enumera taxativamente los requisitos formales que la demanda debe contener, y en su numeral 7 enlista como tal, el “Juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Puestas así las cosas, volviendo los ojos al libelo introductorio de la demanda, tenemos que sus pretensiones se encaminan entre otras a obtener el pago de una indemnización por perjuicios materiales y morales, lo cual ineludiblemente obliga a la exigencia del requisito del juramento estimatorio.

Pues bien , verificado nuevamente el libelo introductorio, puede concluirse que le asiste razón al excepcionante, en la medida en que, el libelista no da cumplimiento a lo previsto en el referido artículo 206, por cuanto en efecto, no hace la estimación jurada y razonadamente discriminando claramente cada uno de sus conceptos; obsérvese que se limita a solicitar la orden de pago por la suma de \$200.000.000,00 por los daños que dice describir en los hechos; pero, en ellos, incluye (literal c) daño síquico moral; así mismo en el hecho 8 habla de daños en la salud física \$200.000.000,00, daños morales \$20.000.000,00 y nuevamente relaciona daños de carácter económico \$30.000.000,00 en letras y 20.000.000,00 en números, creando una verdadera confusión, que no permite a pesar del esfuerzo de interpretación, concluir que allí se está configurando el requisito echado de menos, esencialmente, cuando el legislador ha dispuesto que este debe hacerse bajo juramento y razonadamente discriminando cada uno de sus conceptos relacionados con los perjuicios meramente materiales.

En este orden de ideas resulta claro para esta Judicatura, que la demanda efectivamente no cumple con este requisito legal que por la naturaleza de la acción y sus pretensiones se hace indispensable; de consiguiente, la excepción planteada está llamada a prosperar.

Colofón de lo anterior, habiendo prosperado la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, los cuales no fueron subsanados por la parte demandante, pudiendo hacerlo en la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del mismo precepto, según el cual, si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no haya sido subsanada oportunamente, esto es, dentro del traslado que de ella se le otorgara de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante, relevándose este Operador Judicial de entrar a analizar y resolver sobre el segundo medio exceptivo referente al litisconsorte necesario.

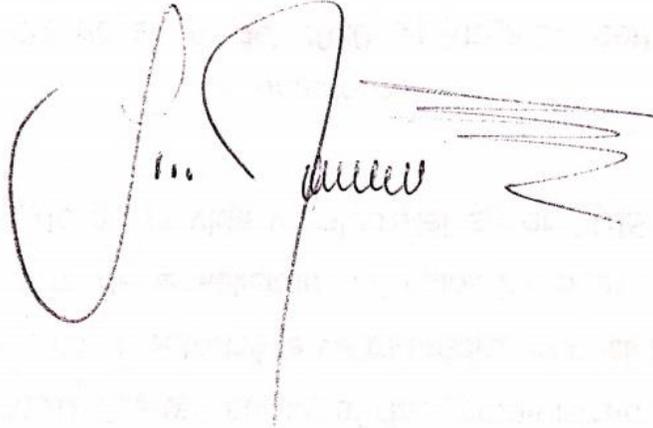
Por lo expuesto el Juzgado **R e s u e l v e:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, conforme a lo plasmado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, dar por terminada la presente actuación conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Relevase este despacho de estudiar y resolver los demás medios exceptivos planteados y mencionados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes several horizontal lines to the right.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado: 54001-4003-007-2019-00391-01

Ejecutivo Singular: Apelación auto

Dte: RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO Y FARMACEUTICO

Ddo: CENTRO DE SALUD COSTAS NORTE IPS

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, virtud del recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la pretensora, contra la providencia proferida el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de este Distrito Judicial.

Habiendo arribado los autos a esta superioridad y, evidenciándose que el auto expedido por el A-Quo es susceptible del recurso vertical -CGP, art.321, num.1º-, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

El Centro de Salud Costa Norte IPS S.A.S., representado legalmente por el señor CARLOS MOISÉS JARAMILLO ROBLES y, él como persona natural en condición de deudor solidario, solicitaron a RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO Y FARMACEÚTICO, un crédito por valor de CIEN MILLONES DE PESOS, suscribiendo como respaldo a dicha obligación, un pagaré con sus respectivas instrucciones. Que una vez otorgado, se procedió con el suministro de medicinas, pero los pagos no fueron realizados en el término estipulado.

Los demandados adeudan a la ejecutante, la suma de \$69´774.844,00, con fundamento en las facturas FV 235016 de fecha 01-10-2016, FV 235017 de fecha 01-10-2016, FV 241494 de fecha 28-10-2016, FV 242941 de fecha 04-11-2016, FV 243104 de fecha 05-11-2016, FV 243105 de fecha 05-11-2016, FV 249349 de fecha 07-12-2016, FV 249350 de fecha 07-12-2016, FV 249351 de fecha 07-12-2016 y FV 249353 de fecha 07-12-2016.

Las citadas facturas, pese a ser un documento comercial exigible, se encuentran respaldadas en pagaré suscrito por el CENTRO DE SALUD COSTAS NORTE IPS S.A.S., a través de su representante legal, quien a su turno oficia como deudor solidario, títulos valores que reúnen los requisitos previstos en los artículos 775 del Código de Comercio

Sobre la suma determinada como capital, deberá reconocerse el valor de los intereses mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.

Finalmente, asevera que la resistente al aceptar las facturas y firmar el pagaré con su respectiva carta de instrucciones, renunció a los requerimientos legales, conforme se desprende los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo.

Las pretensiones del libelo genitor de la demanda, se sintetizan así:

- a. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la demandante RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO Y FARMACÉUTICO y, en contra de la demandada CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S., por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$69´774.844,00), por concepto de capital contenida en las facturas de venta FV 235016 de fecha 01-10-2016, FV 235017 de fecha 01-10-2016, FV 241494 de fecha 28-10-2016, FV 242941 de fecha 04-11-2016, FV 243104 de fecha 05-11-2016, FV 243105 de fecha 05-11-2016, FV 249349 de fecha 07-12-2016, FV 249350 de fecha 07-12-2016, FV 249351 de fecha 07-12-2016 y FV 249353 de fecha 07-12-2016, respaldadas en el pagaré No.1539.

- b. Por el valor de los intereses legales y moratorios liquidados sobre cada uno de los títulos valores enunciados en el numeral anterior.
- c. Por el valor de las costas procesales.

1.2 Actuación en primera instancia.

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta urbe -Oficina Judicial reparto 26 de abril de 2019-, mediante auto cuya calenda data del día 14 del mes de mayo de ese mismo año, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia, arguyendo que el domicilio de la demandada lo era la ciudad de Cartagena y, por tal virtud, en aplicación a lo dispuesto en numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Por ende, hizo uso de lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 in fine, remitiéndola de paso a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad heroica.

Inconforme con la decisión en comento, la procuradora judicial de la parte ejecutante, dentro del término legal, interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación -20 de mayo de 2019-, el que se desató a través de la providencia adiada el día 27 del mes de septiembre de esa anualidad, que dispuso reponer el auto refutado pero dentro de sus considerandos plasmó el hecho que las facturas arrimadas con la demanda no estaban suscritas por el señor CARLOS MOISES JARAMILLO ROBLES, como persona natural. De donde, concluyó la Juez A-Quo, *"(...) no existe precisión y claridad en cuento (Sic.) al memorial poder, los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo y el escrito de demanda en cuanto a las pretensiones de la misma, lo que conllevara (Sic.) al que este estrado judicial proceda a inadmitir la demanda y le conceda a la parte ejecutante el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días para que subsane la misma, so pena de rechazo conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso (...)"*.

La apoderada judicial de la pretensora, en término presentó escrito tendiente a cumplir con la orden impartida por el Juzgado de conocimiento, aduciendo: *"(...) Habida cuenta de lo evidenciado por el Despacho, en el sentido que las facturas adosadas con la demanda no se encuentran rubricadas por el demandado CARLOS MOISÉS JARAMILLO ROBLES, solicito tener únicamente como*

título base de la presente ejecución el pagaré 1539, suscrito por el representante legal del CENTRO DE SALUD COSTA NORTE I.P.S., así como por CARLOS MOISÉS JARAMILLO ROBLES, contentivo de obligación dineraria de \$69´774.844, en el cual se señaló la ciudad de Cúcuta, como el lugar donde se efectuará el pago . . .”. A renglón seguido, reformula las pretensiones de su demanda, tomando como referencia el pluricitado título valor.

Nace a la vida jurídica el auto datado el día 11 del mes de diciembre del año 2019 (hoy objeto del recurso de apelación ante esta instancia judicial), por medio del cual, consideró el A-Quo que la enmienda de los yerros apuntados en el citado proveído del 27 del pasado mes de septiembre, no fueron satisfechos por la censora en debida forma, “(...) *ya que no presenta el escrito de subsanación de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del Proceso (...)*”. De cara a la situación fáctica, procedió al rechazo de la demanda - art.90 ejusdem-, su entrega con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose y el ulterior archivo de la actuación.

1.3 Apelación

Inconforme con la determinación, la demandante la apeló, planteando los siguientes reparos:

Resaltó que el A-Quo en el auto objeto de impugnación, arguye que no se allegó en forma integrada la demanda conforme a la preceptiva contenida en el artículo 91 del C.G.P., la que hace es referencia a la forma cómo se surte su traslado. Y, a su turno, trae a colación el otro fundamento jurídico que se tuvo como sustento para rechazar la demanda, cual es, el artículo 90 ibidem. De donde, señaló la memorialista, en ninguno de los soportes normativos citados se obliga a la exigencia impuesta por el juzgado de conocimiento, en integrar en un solo escrito la demanda junto con la subsanación de la misma. Allegó escrito de subsanación debidamente integrado con la demanda formulada.

Mantuvo su decisión la Juez de la causa, conforme a las voces del auto proferido el día 1 del mes de julio del año 2020 y, en subsidio, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo -CGP, art.321-.

2. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene la impugnante, i) si la Juez A-Quo impuso una causal de inadmisión de la demanda y, su consecuente rechazo, que no se adecúa a las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 91 del Estatuto General del Proceso y, ii) Si se tornaba indispensable y, como carga procesal para la demandante, integrar en un solo cuerpo la demanda, por haberse configurado su reforma, fundamentalmente en cuanto al acápite de sus pretensiones.

Para dar respuesta entonces a esos problemas jurídicos, menester resulta tener muy presente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la certidumbre del derecho que se busca hacer efectivo cuando el obligado pretende desconocerlo, puesto que su finalidad no es otra que asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, mediante la intervención del Estado a través de sus autoridades judiciales, obligue al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. No obstante, para su viabilidad menester resulta la existencia de un documento o conjunto de documentos, llamado título ejecutivo, en el que, como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, aparezca la obligación de dar, hacer o no hacer, en términos absolutamente claros e inequívocos, expresos y cuyo cumplimiento sea actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, el que puede ser de origen judicial, contractual, administrativo, o emanado de un acto unilateral del deudor.

Ahora bien, cuando la obligación tiene origen contractual, puede constar en documento público o privado en el que se consigne con suficiente claridad su extensión, forma de pago o satisfacción y plazo o condiciones para el mismo, o puede incorporarse en un título valor o instrumento negociable de los regulados en el Código de Comercio.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el descargo de la obligación, surgiendo a partir de la notificación del

auto de mandamiento de pago al ejecutado, la etapa de defensa que le permite a éste formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago para develar la ausencia de requisitos formales de que adolezca el título ejecutivo –inciso 2 del artículo 430 C.G. del P.–, y mediante esa misma senda –recurso de reposición– proponer excepciones previas. Además, podrá plantear excepciones de fondo para atacar la obligación que se cobra.

Así las cosas, al actor sólo le corresponde aportar con su demanda el título contentivo de la obligación, en tanto que al ejecutado compete la carga de la prueba de los supuestos de hecho que infirmen su existencia, tal y como lo prevé el artículo 1757 del Código Civil cuando prescribe que, "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas*", en concordancia con el principio procesal de la carga probatoria contenido en el artículo 167 de la ley procesal.

En ese orden de ideas y, cuando el documento base del recaudo lo constituye un título valor de aquellos a los que se refiere el artículo 619 del Código de Comercio, ha de verificarse la existencia de los requisitos generales y específicos que ese estatuto legal consagra para ser considerado idóneo; y, al ejercerse la acción propia para la satisfacción de la obligación en ellos incorporada –acción cambiaria–, puede el ejecutado para contrarrestarla, invocar cualquiera de los medios exceptivos taxativamente consagrados en el canon 784 mercantil.

Dentro del *sub lite*, la acción ejercida no es otra que la cambiaria, por cuanto los instrumentos de procedibilidad ejecutiva lo son títulos valores: a) Las facturas de venta FV 235016 de fecha 01-10-2016, FV 235017 de fecha 01-10-2016, FV 241494 de fecha 28-10-2016, FV 242941 de fecha 04-11-2016, FV 243104 de fecha 05-11-2016, FV 243105 de fecha 05-11-2016, FV 249349 de fecha 07-12-2016, FV 249350 de fecha 07-12-2016, FV 249351 de fecha 07-12-2016 y FV 249353 de fecha 07-12-2016; b) El pagaré identificado con el No.1539, que sin duda puede asegurarse que reúnen los requisitos formales exigidos por los artículos 621, 772 (modificado por el art.1º de la Ley 1231 de 2008) y 709 del Código de Comercio.

Sin embargo, la discusión se centra, conforme a lo aducido por la impugnante, en que se trata de documentos que nacieron a la vida jurídica para

garantizar un crédito por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000,00), "(...) suscribiendo como respaldo de dicha obligación, un pagaré con sus respectivas instrucciones y una vez otorgado, se procedió con el suministro de medicinas a crédito, pero los pagos no fueron realizados en el término (Sic.) estipulado para el efecto (...)". Nótese como el título valor de marras, fue suscrito por el señor CARLOS MOISÉS JARAMILLO ROBLES, en su condición de representante legal de El Centro de Salud Costas Norte IPS S.A.S., y, como persona natural, en calidad de deudor solidario. Concomitantemente, la misma sociedad demandada emitió las facturas de venta enunciadas en el párrafo anterior, eso sí, sin la aquiescencia del señor Jaramillo Robles como deudor solidario y, como lo asevera la mandataria judicial del extremo activo, tales títulos valores se encuentran respaldadas en el mentado pagaré.

De donde emerge, en principio, diáfananamente, que el poder especial otorgado a la profesional del derecho por parte de la señora CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS, quien funge como representante legal del establecimiento RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO Y FARMACEÚTIVO, se torna suficiente, en cuanto el asunto objeto del mandato se encuentra determinado claramente, citándose como contendores a CARLOS MOISÉS JARAMILLO ROBLES, en su condición de representante legal de El Centro de Salud Costas Norte IPS S.A.S., y, como persona natural, en calidad de deudor solidario. Ya en este punto, el auto objeto de censura en cuanto al tema del poder, queda soslayado, en tanto a que el mismo cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 74 del Estatuto General del Proceso.

Si bien es cierto, como lo afirma la recurrente, el Juzgado de conocimiento pudo haber incurrido en un lapsus calami, al citar la norma que regula el tema de la corrección, aclaración y reforma de la demanda -CGP, art.91-, en esencia no incide en la trascendencia de su decisión, porque es bien sabido que esa facultad potestativa que le otorga el legislador al demandante, la contempla en su orden el artículo 93 de la misma obra. Y, dentro de ese marco normativo, puede evidenciarse que a contrario sensu de lo que acontecía con el extinto Código de Procedimiento Civil en su artículo 89, desaparece la figura de la sustitución, pudiéndose solicitar esa aclaración, corrección o reforma del libelo introductorio de la demanda por una sola vez, hasta antes del señalamiento de la fecha para audiencia inicial.

Ahora bien, debe precisarse que, en el comienzo de la fase del control de admisibilidad de la demanda, el juez toma en cuenta los 'extremos de la litis', 'puntos litigiosos', 'cuestión debatida o 'planteamiento de la controversia'. Por tal razón, debe interpretar las pretensiones, así como los hechos en que se fundan, y la fijación de esos límites le permitirá establecer el asunto que será materia de la decisión. Por ello, tales pretensiones y los hechos en que ellas se fundan, son el contorno que permite identificar la clase de acción incoada o instituto jurídico que rige la relación de carácter sustancial que se debate.

La descripción del anterior momento, implica un proceso completo y complejo hacia la obtención de un resultado materializado en la expedición del proveído que deberá admitir o inadmitir la demanda. En otras palabras, este iter procesal conduce a la correcta identificación de la relación jurídico-sustancial que se irá a controvertir y su ulterior y eficaz resolución, vista como un todo coherente y organizado.

La postulación del tipo de acción que rige el caso y, la identificación de la correspondiente norma procesal que ha de tomarse en cuenta para su viabilidad jurídica (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), son actos obligatorios que han de realizar el juzgador, pues son de su exclusiva competencia, tal como lo ha explicado la doctrina y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte. Así lo ha preconizado:

*«Por lo que se refiere a la determinación y declaración de la norma jurídica aplicable, no parece que deba tener límites la actividad del juzgador, por aplicación del principio "**jura novit curia**" (el juez conoce el derecho), o de este otro: "**da mihi factum dabo tibi jus**" (dame los hechos, yo te daré el derecho). Por lo tanto, el simple cambio de punto de vista jurídico, respetando, como es natural, los hechos alegados, y sin atentar a la causa de pedir, es facultad que, aun en los sistemas más vinculados al principio dispositivo, se atribuye al juzgador. (...) Como ha apuntado CHIOVENDA, la acción se concreta e individualiza, no por la norma que se invoca, cuando la cuestión puede ser resuelta por otra, sin cambiar la acción, sino mediante los hechos, que convierten en voluntad concreta la voluntad abstracta de la ley».*

La misma idea ha sido reiterada recientemente por nuestra jurisprudencia,

que con relación a la delimitación de la demanda por parte del actor, ha sostenido:

*«Tal limitación, sin embargo, no es irrestricta, porque sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio **iura novit curia** las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias.*

*En razón del postulado "**da mihi factum et dabo tibi ius**" los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial.*

En ese sentido, sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción». (SC13630-2015. Del 7 de oct. De 2015. Rad.: 73411-31-03-001-2009-00042-01)".

Se infiere, entonces, de lo predicado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que la interpretación del libelo genitor de la demanda, no se circunscribe a una opción o mera facultad del Juzgador. A contrario sensu, se torna en una obligación encaminada a desentrañar el verdadero significado de las pretensiones y supuestos fácticos que las sustentan, sin la cual no habrá manera de que el Operador Judicial pueda aplicar al caso la norma procesal y sustancial que le permita motivar correctamente su decisión, a partir de la demostración de los hechos que ella exige.

En tratándose de una demanda que pretende el pago coercitivo a cargo del CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S, representada legalmente por el señor CARLOS MOISÉS JARAMILLO y, a su turno, este mismo como persona

natural, deudor solidario, del saldo del capital que adeuda (\$69'774.844,00) de un crédito que le fuere otorgado por la demandante y, que a lo largo de los supuestos fácticos expuso con certeza y claridad, se encontraba respaldado por el Pagaré No.1539, rubricada por los deudores el día 22 del mes de abril del 2016, con fecha de vencimiento el día 5 del mes de enero del año 2017, que milita en el paginario e, insistiendo, que las también facturas de venta encontraban asidero en ese mismo título valor, le era dable al juzgador de primera instancia, dada la naturaleza de la acción, haber interpretado el memorial de subsanación de la demanda, que concretó y modificó la pretensión al título valor -Pagaré-, imprimiéndole lo dispuesto en el citado artículo 93 del C.G.P., y, a la sazón, que de paso arrimó nuevamente el libelo debidamente integrado. Debe acotarse, que la demanda fue radicada por la pretensora, en la Oficina Judicial de esta capital, el día 26 del mes de abril del año 2019.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la revocatoria del auto de primera instancia proferido el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de este Distrito Judicial y, en su defecto, se le prevendrá para que proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumple la obligación contenida en el pluricitado pagaré No.1539, debiéndose de paso, resolver sobre la viabilidad de las cautelas solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

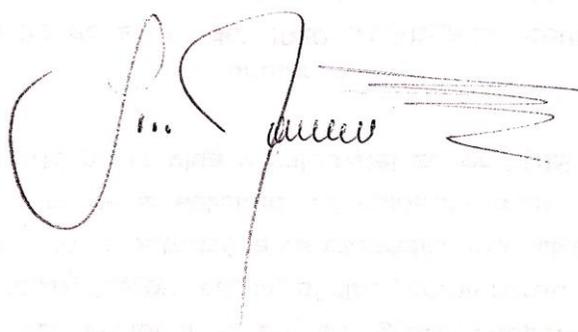
PRIMERO: Revocar el auto proferido e once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de este Distrito Judicial, dentro de la demanda ejecutiva singular seguida por demandante RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO Y FARMACÉUTICO y, en contra de la demandada CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S, representada legalmente por el señor CARLOS MOISÉS JARAMILLO y, a su turno, este mismo

como persona natural, deudor solidario, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, prevenir al A-Quo para que proceda a librar la correspondiente orden de pago, conforme a lo plasmado en la considerativa de esta providencia y resuelva sobre la viabilidad de las cautelas solicitadas por la pretensora.

TERCERO: Devuélvase la actuación debidamente digitalizado al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a horizontal flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: RECHAZA POR COMPETENCIA

REF.: EJECUTIVO-HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00013-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A

Ddo.: LORENA MORA SILVA

Se encuentra al Despacho la presente acción real de hipoteca de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración, contra la señora LORENA MORA SILVA, a fin de decidir sobre su admisión. Sería el caso proceder a ello, si no se observara que este despacho carece de competencia para su trámite, en virtud a que se trata de una acción real que por mandato expreso del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, corresponde de manera privativa su conocimiento al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, que en este caso es el municipio de Chinácota, que pertenece al Distrito Judicial de Pamplona.

De consiguiente, el competente para el conocimiento de este asunto lo es el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Pamplona Norte de Santander (Reparto), a donde habrá de remitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, **Resuelve:**

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto, por carencia de competencia por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por ante la oficina de reparto de dicha ciudad, remítase al Juzgado Civil del Circuito reparto de Pamplona Norte de Santander, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J. A. Ramirez Bautista'. It consists of a large, looped initial 'J' followed by 'A.', then 'Ramirez' and 'Bautista' written in a cursive script. There are several horizontal strokes to the right of the name, possibly indicating a stamp or a flourish.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – POSESORIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00019-00

Dtes.: CARLOS JULIO BACCA AMAYA Y GLADYS ROCIO JIMENEZ QUIÑONEZ

Ddo.: LA SOCIEDAD BAZAR DE CENTRO 100 LTDA EN LIQUIDACIÓN

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal posesoria promovida por CARLOS JULIO BACCA AMAYA Y GLADYS ROCIO JIMENEZ QUIÑONEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD BAZAR DE CENTRO 100 LTDA EN LIQUIDACIÓN, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que:

1. No se precisa con claridad la fecha en que se produjeron los hechos invasores que se demandan en esta acción.
2. No se determina con claridad la ubicación de la franja o de la posición del predio que fue objeto de invasión por su área, ubicación y linderos.
3. No hay claridad en la pretensión tercera, ya que hace referencia al hecho noveno de la demanda, sin que este exista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

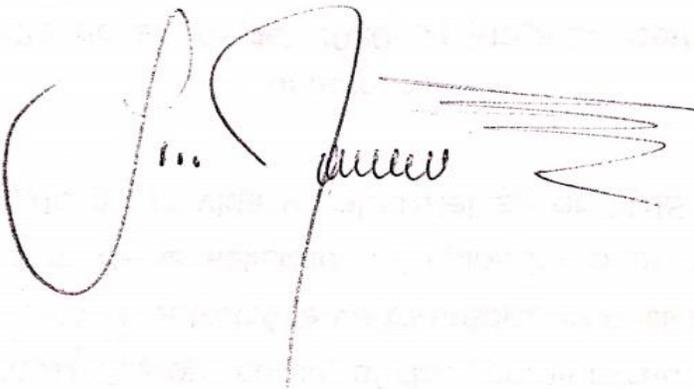
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal posesoria promovida por CARLOS JULIO BACCA AMAYA Y GLADYS ROCIO JIMENEZ QUIÑONEZ, quienes actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD BAZAR DE CENTRO 100 LTDA EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora NORA XIMENA MESA SIERRA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a large flourish on the right side.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

